

Recomendaciones preliminares para una eventual reforma del Código de Comercio venezolano enviada a los Decanos de las Facultades de Derecho

Nayibe Chacón Gomez*
Diego Thomás Castagnino**
Daniel Pérez Pereda***

* * *

Caracas, cinco (5) de febrero de 2026

Señores,

Decanos de las Facultades de Derecho de:

Universidad Central de Venezuela, Universidad Santa María, Universidad Católica

Andrés Bello, Universidad Monte Ávila y Universidad Metropolitana

Presente. -

Asunto: Recomendaciones preliminares para una eventual reforma del Código de Comercio venezolano

Respetados Decanos,

Nos dirigimos a ustedes en esta oportunidad a los fines de compartirles una serie de recomendaciones preliminares orientadas a contribuir al debate sobre una eventual reforma del Código de Comercio venezolano. Dichas recomendaciones no constituyen un catálogo cerrado ni exhaustivo, sino que deben ser entendidas como puntos de partida para la discusión, abiertos a revisión, contraste y enriquecimiento crítico.

* Abogada (UCV, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (UCV, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, actualmente Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad. Miembro Fundador y actual Secretaria General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ocupando el Sillón N° 19.

** Doctor en Derecho *Cum Laude*, Universidad Católica Andrés Bello - Venezuela (UCAB). Abogado, UCAB. Abogado, Universidad Internacional de La Rioja - España. Máster en Derecho de la Empresa, y Máster en Negocio Bancario, Universidad de Alcalá - España. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela (UCV). Magíster en Educación Universitaria, Universidad del Istmo - Guatemala. Alta especialización en compliance, Universidad Complutense de Madrid. Curso superior de Arbitraje, Universidad CEU San Pablo. Profesor de pre y postgrado UCV y UCAB. Árbitro del CACCC, CEDCA en Venezuela y LIDECO en Uruguay. Miembro Fundador y Director General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil. Miembro de la Asociación Venezolana de Arbitraje, Club Español del Arbitraje, Latin American International Arbitration, ALARB y CIARB. Email: diego.castagnino@gmail.com

*** Abogado, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Profesor de Derecho Mercantil I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. Miembro Fundador y Tesorero de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Email: danielperezpereda@gmail.com

La complejidad técnica, la transversalidad normativa y el impacto sistémico que caracterizan al Código de Comercio hacen inviable cualquier pretensión de abordar su actualización mediante listados rígidos, soluciones aisladas o reformas fragmentarias. Por el contrario, una reforma de esta naturaleza exige análisis profundos, interdisciplinarios y sostenidos en el tiempo, que trasciendan el debate estrictamente académico y se nutran de la experiencia práctica de los operadores económicos y jurídicos.

En este sentido, resulta indispensable promover una consulta amplia, pública y plural, que incorpore activamente a la academia, al sector empresarial, a los profesionales del Derecho, así como a otros actores institucionales directamente afectados por las transformaciones normativas que se propongan. Solo a través de un proceso participativo, técnicamente informado y abierto al contraste de ideas, será posible construir un marco mercantil moderno, coherente y funcional, capaz de responder a las necesidades reales del tráfico económico y de fortalecer de manera efectiva la seguridad jurídica.

Este enfoque participativo fue precisamente el que inspiró la VIII Jornada Anual de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM), celebrada de manera virtual los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2025, bajo el lema “Hacia un nuevo Código de Comercio venezolano”. Dicha Jornada contó con la participación de más de sesenta (60) ponentes nacionales e internacionales, provenientes de al menos diez (10) países, así como con una amplia audiencia integrada por abogados corporativos, profesores universitarios, estudiantes, investigadores, jueces, notarios, registradores, árbitros y representantes del sector empresarial.

Las ponencias presentadas durante la Jornada fueron íntegramente grabadas y se encuentran disponibles para consulta pública en el canal de YouTube de SOVEDEM, como parte del compromiso institucional con la difusión del conocimiento y la transparencia del debate académico.

Asimismo, en las próximas semanas, SOVEDEM publicará una edición especial de la Revista Venezolana de Derecho Mercantil, en la que se recogerán de manera sistemática las principales propuestas, reflexiones y enfoques expuestos durante la Jornada, con el objetivo de servir como obra de consulta obligatoria ante cualquier proceso serio de reforma mercantil en Venezuela.

Las ideas que se comparten en el marco de este comunicado se formulan exclusivamente a título personal, con el único interés de contribuir al fortalecimiento del Derecho Mercantil venezolano. En consecuencia, no representan ni comprometen la posición institucional de las organizaciones, universidades o entidades a las que quienes suscriben pertenecen o hayan pertenecido.

Este comunicado se dirige respetuosamente a las autoridades académicas —y en particular a los Decanos de las Facultades de Derecho— de la Universidad Central de Venezuela, la Universidad Santa María, la Universidad Católica Andrés Bello, la Universidad Monte Ávila y la Universidad Metropolitana, en la convicción de que el liderazgo académico resulta esencial para impulsar un proceso de reflexión serio, técnicamente riguroso y socialmente responsable sobre el futuro del Derecho Mercantil en el país.

Nayibe Chacón Gomez, Diego Tomás Castagnino y Daniel Pérez Pereda

Recomendaciones preliminares para una eventual reforma del Código de Comercio venezolano

1. Parte general

- Preservación del Código como pilar estructural del Derecho mercantil, evitando su sustitución total y reforzando su coherencia interna frente a la fragmentación normativa y la descodificación.
- Refuerzo de la autonomía de la voluntad como principio articulador, permitiendo que el Derecho mercantil integre nuevas realidades del comercio contemporáneo sin perder estabilidad ni identidad disciplinaria¹.
- Incorporar una disposición general de integridad empresarial en el Código de Comercio, que imponga a los comerciantes estándares obligatorios de ética, transparencia y rechazo expreso a la corrupción, alineados con el Derecho Internacional y las mejores prácticas empresariales.

2. Fuentes del Derecho mercantil

- Replantear las fuentes del Derecho mercantil y su orden de prelación: i) Normas mercantiles imperativas y de orden público; ii) La autonomía de la voluntad de las partes, expresada en el contrato válidamente celebrado; iii) Los usos del tráfico mercantil incorporados al negocio jurídico, ya sea de forma expresa o tácita; iv) las disposiciones mercantiles supletorias; v) La costumbre mercantil normativa; vi) el Derecho común civil (cuando exista remisión expresa de la legislación mercantil o solo ante una laguna real, esto es, a falta de norma mercantil aplicable y a falta de costumbre mercantil normativa aplicable); y vi) la analogía.

¹ Véase: Diego Tomás Castagnino, «El análisis económico del derecho desde la Escuela Austriaca y sus implicaciones en el Derecho mercantil contemporáneo», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil. SOVEDEM*. Nro. 14, 2025, de1016_e4b2c178eb0f43b2a2d73de45f7711d6.pdf

3. Actos de comercio

- Sustituir la noción clásica de “comerciante” por la de empresario, definida por el ejercicio profesional de una actividad económica organizada, con independencia del soporte tecnológico y de la forma jurídica.
- Reforzar el criterio subjetivo conforme al cual se determina la mercantilidad por la condición de empresario, y relegar la lista de actos de comercio a un rol meramente ejemplificativo, preservando límites por orden público y protección de terceros.
- Superar la enumeración cerrada de los actos de comercio, incorporando cláusulas abiertas que reconozcan su carácter dinámico, evolutivo y adaptable a nuevas realidades económicas.
- Incorporar una cláusula abierta y tecnológicamente neutra en los artículos 2 y 3 del Código de Comercio, que permita calificar como mercantiles las operaciones digitales actuales y futuras sin necesidad de reformas constantes.
- Reconocer expresamente los bienes incorpóreos y activos digitales (software, datos, plataformas, criptoactivos, tokens) como objetos del tráfico mercantil, evitando lagunas conceptuales y de calificación jurídica.
- Eliminar la redacción anacrónica del artículo 16 del Código de Comercio relativa al ejercicio del comercio por la mujer casada, sustituyéndola por una regla general, neutra y no sexista sobre el ejercicio del comercio por cualquier cónyuge mayor de edad².
- Conservar (modernizándola) la utilidad patrimonial del artículo 16 al establecer expresamente que quien ejerce el comercio responde con sus bienes propios y con los bienes comunes cuya administración le corresponda, y que la afectación de otros bienes comunes se rige por el consentimiento del otro cónyuge y por las reglas del Código Civil sobre administración y disposición de bienes sometidos a publicidad.
- Precisar un resguardo mínimo del hogar incorporando una fórmula de protección del inmueble destinado a vivienda familiar, sujeta a publicidad registral para oponibilidad.

² Véase Nayibe Chacón Gómez, Daniel Pérez Pereda y Diego Tomás Castagnino, «La mujer empresaria: una historia de la relación entre lo comercial y lo civil para el empoderamiento», *Revista de Derecho de la Empresa* (2025), <https://rde.upaep.mx/index.php/rde/article/view/194/185>

4. Sociedades

- Mantener la libre autonomía de la voluntad de las partes como fuente principal del contrato societario.
- Admisibilidad de las acciones privilegiadas o preferentes en la sociedad anónima venezolana, incluyendo a las acciones sin voto, capaces de atraer inversión y armonizar la práctica venezolana con estándares internacionales.
- Admitir las sociedades unipersonales, permitir la constitución de los tipos sociales actuales con un único socio, o crear un nuevo tipo societario denominado sociedad por acciones simplificada (SAS).
- Establecer una definición legal del fondo de comercio para incluir expresamente su dimensión digital, reconociéndolo como conjunto organizado de activos materiales e inmateriales (incluyendo datos, software, reputación online, dominios, presencia en plataformas, base de usuarios/clientes, métricas y posicionamiento), susceptible de valoración, transmisión y garantía³. Actualizar los mecanismos de publicidad comercial mediante sistemas electrónicos permanentes, verificables y coherentes con la realidad tecnológica actual.
- Reconocer el fondo de comercio digital como activo autónomo del tráfico mercantil, evitando lagunas sobre su calificación, su transferibilidad y su aptitud para servir como objeto de negocios jurídicos (cesión, aporte, prenda/garantía), con respeto de normas imperativas aplicables.
- Incorporar parámetros mínimos objetivos que delimiten con claridad cuándo procede el levantamiento del velo corporativo, reservándolo para supuestos verdaderamente excepcionales, como el fraude demostrado, el abuso de la forma societaria o la ausencia real de sustancia económica.
- Eliminación definitiva de las acciones al portador, figura en desuso internacionalmente y asociada a riesgos de opacidad y delito financiero.
- Eliminación del límite máximo del capital social establecido en el artículo 315 del Código de Comercio para la Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- Incorporar normas expresas de tutela de los socios minoritarios en el Código de Comercio (derecho a la información, dividendos, auditorías, impugnación de acuerdos y rendición de cuentas), superando la actual dependencia exclusiva de la vía jurisprudencial.

³ Véase Nayibe Chacón Gómez, Daniel Pérez Pereda y Diego Thomas Castagnino.: «¿Cuentas en redes sociales o fondos de comercio en empresas virtuales? » *Revista de Derecho de la Empresa*. Nro. 25. México. (2022), [Vista de ¿Cuentas de redes sociales o fondos de comercio de empresas virtuales?](#)

- Incorporar principios de transparencia, equidad y gestión de conflictos de interés los cuales deberán informar el funcionamiento de los órganos de administración y control, con especial énfasis en la protección del pequeño inversor⁴.
- Modernizar las convocatorias de asambleas permitiendo expresamente el uso de medios electrónicos, priorizando la finalidad informativa al accionista y reduciendo la dependencia de la prensa escrita, hoy obsoleta y costosa, reforzando la autonomía de la voluntad expresada en el contrato de sociedad como vía principal de actualización⁵.
- Incorporar una regulación expresa de los grupos de sociedades, reconociendo su existencia lícita, definiendo sus elementos mínimos (pluralidad de sociedades, fin común, control o dirección unitaria) y superando el actual tratamiento fragmentario y disperso.
- Actualizar la regulación de las sociedades mercantiles incorporando estándares claros sobre deberes fiduciarios de administradores (diligencia y lealtad), conflictos de interés, responsabilidad y mecanismos de control, tomando como referencia buenas prácticas internacionales y *soft law* (OCDE, principios de buen gobierno⁶).
- Reconocimiento normativo de la tecnología en la actividad mercantil⁷. Incorporar disposiciones que reconozcan expresamente el uso de herramientas tecnológicas (automatización, inteligencia artificial, medios digitales) como apoyo a la gestión empresarial y societaria, estableciendo límites, deberes de supervisión humana y reglas de responsabilidad.
- Sistematización expresa del régimen de responsabilidad. Unificar y ordenar en el Código de Comercio los supuestos de responsabilidad civil de los administradores (por acción u omisión), diferenciando con claridad la responsabilidad frente a la sociedad, los socios y los terceros, hoy dispersa, incompleta o implícita.

⁴ Diego Tomás Castagnino, “La gestión de los conflictos de interés desde el Buen Gobierno Corporativo”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 10 (2023), https://www.sovedem.com/_files/ugd/de1016_9406ff9d8a0d4444fb56ed8cd83cfacf5.pdf

⁵ Diego Tomás Castagnino, “Desarrollo jurisprudencial sobre las convocatorias para la celebración de asamblea ordinarias y extraordinarias de las sociedades mercantiles”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, Primera Edición Especial (2021), www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/ESPECIAL/RVDM_2021_E_83-106.pdf

⁶ Organización para Cooperación y el Desarrollo Económico, Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20 (Paris: OCDE Publishing, 2024), <http://dx.doi.org/10.1787/9789264259171-es>

⁷ Véase Nayibe Chacón Gómez, «La necesaria reforma del Código de Comercio venezolano», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 2 (2019), http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/2/RVDM_2019_2_04.pdf

- Definición normativa precisa de los deberes fiduciarios de los administradores. Incorporar de forma expresa los deberes de diligencia y lealtad, con estándares objetivos de conducta (ordenado empresario / fiel representante), evitando fórmulas abiertas o morales que incrementen la discrecionalidad judicial y tomando en consideración el impacto de nuevas tecnologías en el estándar de diligencia aplicable⁸.
- Incorporación de una regla de discrecionalidad empresarial (business judgment rule). Establecer un estándar de exoneración de responsabilidad cuando el administrador actúe de buena fe, sin conflicto de interés, con información suficiente y siguiendo un procedimiento razonable de decisión, reforzando la seguridad jurídica y la toma de riesgos empresariales legítimos.
- Delimitación clara entre mala gestión y responsabilidad sancionable. Evitar que el mero fracaso empresarial o el mal resultado económico generen automáticamente responsabilidad, distinguiendo entre error de negocio y conducta negligente, desleal o contraria a la ley.
- Régimen actualizado de imputación y prueba de la responsabilidad. Precisar cargas probatorias, presunciones y criterios de imputación, incluyendo reglas sobre responsabilidad solidaria, graduación de culpa y posibles eximentes, para reducir litigios oportunistas y decisiones contradictorias.
- Modernizar y precisar los requisitos de decisión de asamblea para fusiones y escisiones. Establecer reglas más claras y uniformes sobre quórum, mayorías y protección de minorías (incluyendo derechos de separación o receso) para fusiones y escisiones, con especial énfasis en el ejercicio de los derechos por parte de socios disidentes, evitando vacíos interpretativos. Reducción de plazos de oposición de acreedores.
- Incorporar un procedimiento de disolución y liquidación simplificada voluntaria para sociedades solventes, basado en declaración de solvencia, aprobación societaria reforzada y trámite registral expedito (preferiblemente electrónico), reduciendo costos y tiempos sin sacrificar tutela de acreedores. Al efecto, exigir (i) publicación/aviso breve a acreedores, (ii) plazo razonable de oposición, (iii) constancia de pago o garantía de pasivos conocidos, y (iv) reglas claras sobre distribución del remanente y responsabilidad por falsedad en la declaración de solvencia.

⁸ Wilfredo Monsalve García, "Debida diligencia y diligencia debida en tiempos de inteligencia artificial: más allá del buen padre de familia", en: *Nuevos avances en el mundo del compliance, debida diligencia y medidas internacionales* (Editorial Jurídica Venezuela International, 2025): 145-181.

- Clarificar expresamente, y con redacción tecnológica neutral, que la cesión de acciones nominativas no requiere inscripción en el Registro Mercantil para surtir efectos frente a la sociedad y terceros. Basta el asiento en el libro de accionistas como regla de oponibilidad.
- Introducir una regla expresa que ratifique la transmisibilidad y continuidad del tráfico societario, evitando bloqueos por fallecimiento del accionista y asegurando un mecanismo claro de reconocimiento de herederos⁹.
- Establecer que, para la inscripción del cambio de titularidad en el libro de accionistas y la sustitución/anotación del título, basta con los recaudos del artículo 296 (títulos, partida de defunción y, solo si la sociedad lo exige, declaración judicial idónea que acredite la cualidad de heredero), prohibiendo exigir requisitos adicionales no previstos en la ley o en los estatutos.
- Incorporar una regla para que, mientras las acciones pertenezcan a varios herederos, la sociedad reconozca a una sola persona como representante para el ejercicio de derechos, evitando parálisis y atomización del gobierno corporativo.
- Precisar que la compañía no decide controversias sucesorales ni adjudica cuotas hereditarias; si existe oposición o disputa entre herederos, la actualización del libro se supedita a lo que resulte del mecanismo jurisdiccional correspondiente (judicial o arbitral, si aplica).
- Permitir expresamente que disputas sobre reconocimiento de la cualidad de accionista heredero, ejercicio de derechos y aplicación de estatutos puedan resolverse por arbitraje societario, cuando exista acuerdo arbitral válido, con oponibilidad a socios presentes y futuros.

⁹ Nayibe Chacón Gómez, Diego Tomás Castagnino, Daniel Pérez Pereda y Wilfredo Monsalve García, «La transmisión de acciones mortis causa», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* n.º 12 (2024), http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/12/RVDM_2024_12_61-96.pdf

5. Contratos

- Formular una definición moderna y funcional del débil jurídico que tome en cuenta los principios de relatividad, temporalidad, y verificabilidad.
- Preservar y reforzar la autonomía de la voluntad como eje estructural del Derecho Mercantil, manteniendo la primacía del contrato y el carácter dispositivo de las normas, evitando regulaciones dirigistas o intervencionistas
- Potenciar el rol del contrato como fuente central del Derecho Mercantil, reduciendo rigideces innecesarias, clarificando la jerarquía de fuentes y fortaleciendo la previsibilidad normativa para incentivar la inversión y la actividad empresarial.
- Reconocimiento expreso de la contratación mercantil masiva y por adhesión, incorporando en el Código de Comercio su carácter ordinario en el tráfico moderno (formularios, condiciones generales, contratos tipo).
- Incorporar una regulación expresa de los contratos de adhesión con una definición clara que reconozca que pueden coexistir cláusulas impuestas y cláusulas negociables, limitando la protección únicamente a las no negociables
- Prohibir cláusulas abusivas en contratos de adhesión, definiéndolas de forma general y dejando su apreciación al juez, sin listas rígidas, y estableciendo que tales cláusulas se reputen nulas.
- Eliminar la imposición de contratos o pólizas uniformes por autoridades regulatorias, preservando la autonomía contractual y la competencia.
- Reconocimiento expreso de la validez y fuerza obligatoria de los contratos celebrados y ejecutados mediante sistemas automatizados, evitando cualquier discriminación por el medio tecnológico utilizado¹⁰.
- Regulación específica de los contratos celebrados por medios electrónicos y a distancia, consagrando principios de equivalencia funcional, deberes de información y reglas claras sobre perfeccionamiento del contrato¹¹.

¹⁰ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), "Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Automatizada", en *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 57º período de sesiones (24 de junio a 12 de julio de 2024)*, Documentos Oficiales de la Asamblea General, 79º período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/79/17) (Nueva York: Naciones Unidas, 2024), Anexo IV, https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/mlac_es.pdf.

¹¹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno (1996), con el artículo 5 bis tal como fue aprobado en 1998 (Nueva York: Naciones Unidas, 1999), https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-89453_s_ebook.pdf. Asimismo véase: Nayibe Chacón Gómez, «Aspectos digitales del comercio electrónico que requieren su atención jurídica en Venezuela», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 11 (2023), http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/11/RVDM_2023_11_141-150.pdf

- Incorporación del principio de neutralidad tecnológica y de no discriminación, asegurando que el Código de Comercio no imponga ni prohíba tecnologías específicas, y que sea adaptable a futuros desarrollos tecnológicos
- Reconocimiento jurídico de los contratos expresados total o parcialmente en código informático, así como del uso de información dinámica en la formación contractual, siempre que se respeten las normas imperativas del ordenamiento.
- Introducción de estándares mínimos de transparencia e información en el uso de sistemas automatizados, especialmente en relaciones de consumo y sectores regulados, evitando que la automatización sirva como mecanismo de evasión de responsabilidades legales o contractuales, pero sin generar una protección desproporcional y abusiva del débil jurídico.
- Tratamiento sistemático de la responsabilidad precontractual y postcontractual en el ámbito mercantil, reforzando el principio de buena fe en todas las fases del contrato.
- Reconocimiento expreso del contrato de distribución en el Código de Comercio como contrato mercantil de colaboración empresarial, típico por costumbre mercantil e innominado, preservando la autonomía de la voluntad como regla de diseño contractual y usando la ley como marco mínimo supletorio¹².
- Incorporar una definición legal tecnológicamente neutra del contrato de distribución como acuerdo por el cual el productor/proveedor se obliga a suministrar bienes o servicios y el distribuidor los adquiere para su colocación masiva a través de su propia organización, en una zona o mercado, obteniendo un margen o descuento y actuando en su nombre e interés.
- Diferenciación conceptual entre “distribución” en sentido amplio y en sentido estricto para evitar confusiones con agencia, concesión y franquicia, aclarando que el régimen codificado se refiere al contrato de distribución propiamente dicho, sin perjuicio de una categoría marco de “canales de comercialización por terceros”.
- Ratificación del carácter *solo consensu* del contrato de distribución. Recomendación de forma escrita por complejidad, pero reconocimiento de que puede ejecutarse válidamente sobre la base del consentimiento y de acuerdos verbales, con efectos obligacionales plenos.

¹² Véase: Diego Thomás Castagnino: “Análisis comparativo entre el contrato de distribución y el contrato de suministro”, Revista Venezolana de Derecho Mercantil. SOVEDEM. Nro. 5, 2020, [de1016_da2570faaab0457d99b396b9dddc921a.pdf](https://doi.org/10.1016/da2570faaab0457d99b396b9dddc921a.pdf)

- Incluir una regla interpretativa sobre independencia empresarial que establezca la presunción de que productor y distribuidor son actores comerciales independientes, cada uno con su propio personal y riesgos.

6. Títulos valores

- Crear una parte general unificada a cualquier tipo de títulos valores, no limitado a la letra de cambio, cheque y pagaré (los cuales requieren de una regulación específica)
- La remisión actual a las reglas de la letra de cambio no es compatible con realidades del pagaré y del cheque.
- Incluir la regulación de carta de porte y facturas.
- Reconocimiento del título valor electrónico, como consecuencia de la desmaterialización de los títulos valores, tomando como referencia la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos de 2017¹³.

7. Concursal

- Reforma del régimen concursal venezolano, superando el modelo punitivo-liquidatorio, y sustituirlo por un sistema preventivo, rehabilitador y orientado a la continuidad empresarial.
- Permitir la activación del sistema concursal sin: Remoción automática de administradores, Desposesión de activos productivos, Priorizar acompañamiento y supervisión, no sustitución.
- Intervención judicial mínima al Reducir el rol del juez en fases tempranas, Delegar supervisión técnica en órganos administrativos especializados, Reorganización preventiva, Favorecer acuerdos con acreedores, Preservar unidades productivas viables, Evitar liquidaciones innecesarias.
- Rehabilitación del comerciante al Eliminar la estigmatización del empresario insolvente, y Facilitar su rápida reinserción en el tráfico mercantil.
- Actualizar integralmente la regulación penal de la quiebra, superando el enfoque del Código de Comercio de 1955, para adecuarlo a la complejidad actual de la empresa, la gestión corporativa y los mercados modernos, con penas proporcionales al bien jurídico protegido (crédito y confianza en el sistema económico).

¹³ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (2017), https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_transferable_records.

8. *Compliance*

- Introducir disposiciones específicas de *Compliance* dentro del estatuto del comerciante, prohibiendo expresamente el soborno, cohecho y ventajas indebidas, y reforzando la exigencia de buena fe, lealtad comercial y usos honestos del comercio.¹⁴
- Impulso del compliance empresarial como herramienta preventiva, desligada de la criminalización de la actividad mercantil y de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, privilegiando un enfoque de buen gobierno corporativo.
- Reconocer normativamente la figura del “Oficial de Cumplimiento” como función de gobernanza encargada de diseñar, coordinar y monitorear el programa de integridad/compliance de la empresa, con deberes mínimos de independencia, acceso a información y reporte al máximo órgano de administración.
- Garantizar independencia funcional del Oficial de Cumplimiento y protección frente a represalias, estableciendo reglas mínimas sobre conflicto de interés, canal de reporte (directorio/asamblea/comité), y régimen de remoción motivada cuando proceda, sin convertir la figura en un “órgano público” ni burocratizarla.
- Reconocer normativamente la integración de compliance y criterios ESG en la gobernanza societaria, vinculando sostenibilidad, debida diligencia y gestión de riesgos como elementos estructurales del Derecho mercantil moderno.
- Distinguir normativamente entre estándares éticos corporativos y responsabilidad social corporativa, entendiendo esta última como una condición estructural de sostenibilidad del mercado global y no como una mera práctica voluntaria.
- Incorporar una regla de atenuación o exoneración de responsabilidad civil (y, cuando aplique, administrativa) cuando la sociedad acredite la existencia y funcionamiento eficaz de un programa de integridad/*Compliance*, proporcional a su tamaño y riesgos, y la actuación diligente de los administradores en su implementación y supervisión.
- Establecer criterios mínimos de eficacia (no formalistas) para evitar “programas de papel” que incluyan evaluación de riesgos, políticas y controles, capacitación, canales de denuncia, debida diligencia de terceros, monitoreo/ auditoría, investigación interna y remediación.

¹⁴ Véase: diego Thomás Castagnino: “Propuestas para la mitigación del riesgo de corrupción en la contratación mercantil desde el *Compliance*”, Revista Venezolana de Derecho Mercantil. SOVEDEM. Nro. 11, 2023, [de1016_3598ca712ce043bc9e3e6db57e85060f.pdf](https://doi.org/10.1016/3598ca712ce043bc9e3e6db57e85060f.pdf)

- Vincular la eficacia del programa a estándares objetivos de diligencia: presumir diligencia del administrador si actuó de buena fe, con información suficiente, supervisó razonablemente el sistema y reaccionó ante alertas; y excluir la eximente en casos de tolerancia, participación o encubrimiento.

9. Propiedad intelectual

- Integrar sistemáticamente los principios de la propiedad intelectual la codificación, la cual incluye a la propiedad industrial y al derecho de autor, reconociéndola como sector estratégico del tráfico económico moderno y superando su actual dispersión normativa.

10. Libros mercantiles y contabilidad mercantil

- Permitir que los libros mercantiles obligatorios se lleven en formato electrónico, siempre que se garantice integridad, autenticidad, inalterabilidad y trazabilidad de la información, bajo los principios de transparencia y ética empresarial.
- Sustitución del formalismo de encuadernación y foliado por estándares tecnológicos. Abandonar exigencias propias del siglo XIX (libros empastados, foliados manualmente) y reemplazarlas por requisitos funcionales: sellado de tiempo, controles de acceso, registros de auditoría y mecanismos que impidan modificaciones no autorizadas.
- Reconocer expresamente que los libros y registros contables digitales tienen el mismo valor probatorio que los físicos, tanto en sede judicial como arbitral, siempre que hayan sido llevados conforme a las exigencias legales y técnicas.
- Evitar imponer plataformas o tecnologías específicas. El Código debe ser tecnológicamente neutro, permitiendo cualquier sistema que cumpla los estándares legales mínimos, para no quedar obsoleto frente a la innovación.
- Reforzar la contabilidad mercantil como eje de integridad y transparencia, prohibiendo expresamente la manipulación, destrucción o falsificación de registros y ampliando las obligaciones de conservación documental.
- Permitir llevar la contabilidad mercantil en medios electrónicos, bajo los principios de transparencia y ética empresarial.

11. Registro mercantil

- Preservación de la libertad contractual y de la autonomía de la voluntad, estableciendo como principio rector el in dubio pro contracto y limitando la intervención estatal a supuestos estrictamente necesarios de orden público.
- Delimitación clara del alcance del control registral y notarial, diferenciando expresamente entre control formal y supervisión sustantiva, para evitar discrecionalidad administrativa y reforzar la seguridad jurídica.
- No permitir que registros y autoridades administrativas regulen aspectos sustantivos societarios que corresponden a la autonomía privada¹⁵.

12. Resolución de controversias:

- Reconocimiento del arbitraje societario como medio para dirimir conflictos intra-societarios que alcanzan a los socios, administradores y comisarios, siendo que el recurso de nulidad es el único medio admisible para recurrir la decisión arbitral¹⁶.
- Desarrollar el arbitraje societario¹⁷, permitiendo dirimir disputas intrasocietarias tales como: las que surjan entre socios, interpretación e impugnación de acuerdos sociales, responsabilidad de administradores, conflictos en grupos de sociedades y ejecución de pactos parasociales¹⁸.
- Reconocer la validez de acuerdo de arbitraje en estatutos con mayorías reforzadas (2/3) y oponibilidad plena a socios presentes y futuros¹⁹.

¹⁵ Por todas las recomendaciones véase: Nayibe Chacón Gómez y Daniel Pérez Pereda, “La función registral y las sociedades anónimas venezolanas”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 10 (2023), http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/10/RVDM_2023_10_63-77.pdf. Sobre la relación entre lo público y lo privado: Nayibe Chacón Gómez y Daniel Pérez Pereda, “Una simbiosis necesaria entre el derecho público y el privado en Venezuela”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, Primera Edición Especial (2021), http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/ESPECIAL/RVDM_2021_E_19-31.pdf

¹⁶ Diego Thomás Castagnino, “Arbitraje societario: Aprendizajes del derecho comparado y formulación de propuestas para su aplicación en el foro venezolano”, *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, No. 2 (2021), http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/AVANI/2/AVANI_2021_2_35-67.pdf

¹⁷ Diego Thomás Castagnino, “El arbitraje societario y el Buen Gobierno Corporativo de las empresas”, *Anuario AVA*. Nro. 3, 2022, ANAVI-Nro3-A6-pp-93-112.pdf

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Diego Thomás Castagnino, “El acuerdo de arbitraje societario”, *Boletín Iberoamericano de Arbitraje y Mediación*, No. 1 (2022), www.arbitrajeccc.org/wp-content/uploads/2023/01/BIAM-I-EDICION-El-acuerdo-de-Arbitraje-Societario.pdf

- Señalar que el laudo que anule un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil y proceder con su publicación. Remitir a la ley especial (Ley de Arbitraje Comercial) para todo lo que no se regule expresamente en el Código de Comercio en arbitraje societario.
- Derogar expresamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas al arbitramento, dejando la materia arbitral concentrada en la Ley de Arbitraje Comercial y coordinada con el Código de Comercio reformado.
- Incorporar una norma expresa, alineada con la Ley de Arbitraje Comercial, según la cual cuando las partes han pactado arbitraje el juez solo debe hacer un examen formal/prima facie que le permita verificar la existencia por escrito del acuerdo arbitral, sin entrar a valorar vicios del consentimiento u otras controversias de fondo y tomando en consideración los equivalentes funcionales de la escrita.
- Consagración expresa del principio de libertad probatoria en materia mercantil. Establecer que los hechos y actos mercantiles pueden probarse por cualquier medio lícito, sin sujeción a formas sacramentales, salvo excepciones expresas por razones de orden público o protección de terceros.

13. Tratados internacionales y reinserción en el comercio global

- Regreso de Venezuela al CIADI, volviendo a ser Estado parte del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convención de Washington de 1965), atendiendo a que Venezuela denunció dicho Convenio en 2012.
- Acompañar el retorno al CIADI con una política explícita de protección de la inversión extranjera, incorporando (en tratados y/o en legislación interna marco) principios generales: trato justo y equitativo, no discriminación (trato nacional y nación más favorecida), protección contra expropiación sin indemnización, libre transferencia de capitales, debido proceso y estándares de reparación; todo ello con excepciones claras por orden público y espacio regulatorio.
- Regreso de Venezuela a la Comunidad Andina de Naciones haciéndose Estado Parte del Acuerdo de Cartagena, reactivando la integración normativa útil para el tráfico mercantil (comercio intrarregional, competencia, propiedad intelectual, etc.), considerando que hoy la CAN se integra por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú y que la denuncia venezolana del Acuerdo se formalizó en 2006.

- Ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG – Viena, 1980)²⁰, incorporando expresamente en el Código de Comercio reglas de coordinación (ámbito mercantil, autonomía de la voluntad para excluirla/modularla y relación con el derecho interno), atendiendo a que Venezuela figura como signataria pero no como Estado parte, y que al 05/02/2026 la Convención registra 97 Estados parte²¹.

²⁰ En Diciembre - 2022 SOVEDEM publicó la Segunda Edición Especial de la Revista Venezolana de Derecho Mercantil, dedicada a la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías”. [de1016_d0577205a8184c63ad27df026a75c00a.pdf](https://www.sovedem.com/_files/ugd/de1016_d0577205a8184c63ad27df026a75c00a.pdf)

²¹ Para un estudio de mayor profundidad sobre esta recomendación véase: Diego Tomás Castagnino, Daniel Pérez Pereda y Wilfredo Monsalve García, “Razones jurídicas, económicas, institucionales y políticas para que Venezuela ratifique la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, Tercera Edición Especial (2025), https://www.sovedem.com/_files/ugd/de1016_e6eed20cc1ca4153b3dfd8142f72c9f7.pdf